



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

18 ENE 2021

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD EXT. MEDICA –
RAD. No.: 11001310300320200039000**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° APROPIE el libelo, indicando **JURAMENTO ESTIMATORIO** conforme lo normado en el numeral 7. del Art.82 del C.G. del P., en concordancia con el Art.206 de la misma obra y en armonía con el Art.281 Ibidem; habida cuenta que las pretensiones los son de connotación *declarativa* y *condenatoria*, estas últimas frente a las cuales deberá efectuarlo bajo lo allí reglado esto es, estimarlo razonadamente y bajo juramento, esto último que se echa de menos en el libelo introducto (principalmente en lo relativo a perjuicios patrimoniales - lucro cesante y daño emergente).

2° ACREDITESE el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7° del Art.90 del C.G. del P. y lo normado en el Art.621 Ibidem, normas aplicables a esa clase de juicios y por cuanto no se colige que no se halle obligado de cumplir con este requisito ó **EXPLIQUE** con fundamento legal lo pertinente para obviarlo, máxime por cuanto con la demanda no se piden cautelas y sin que sea permisible que por esta inadmisión ajuste alguna; además por cuanto a fls.353 del archivo digital presentado se observa poder y solicitud en tal sentido de calenda diciembre 9 de 2020.

3° APORTE el registro civil de defunción del fallecido HENRY GARCIA PEDRAZA y que se enuncia en el numeral 3. del acápite de pruebas - documentales, toda vez que el mismo se echa de menos en el archivo digitalizado presentado donde solo a fls.402 se observa es el certificado de defunción, documento este último que no cuentan con misma validez (num.3 Art.84 C. G. del P.).

4° INFORME acorde a lo normado en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, el canal digital donde han de ser notificados los testigos y cualquier tercero que ser citado al proceso, esto en virtud de las pruebas que en tal sentido se piden en el libelo incoatorio.

5° Como quiera que en la demanda inicial no se solicitan medidas cautelares, se **REQUIERE** a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada (inc. 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020).

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir la subsanación al extremo demandado por el mismo medio.



Por lo demás, se hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u>	Hoy <u>19 ENF 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría	